PROYECTO

DE ESTATUTOS

DEL

COLEGIO DE ABOGADOS

DE MEXICO

MEXICO
TIP. Y LIT. DE JOAQUIN GUERRA Y VALLE,
Calle de la Merced número 29.

1891



PROYECTO

DE ESTATUTOS

DEL

COLEGIO DE ABOGADOS

DE MEXICO

MEXICO
TIP. Y LIT. DE JOAQUIN GUERRA Y VALLE,
Calle de la Merced número 29.

1891

TITULO PRIMERO

DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Del Colegio, individuos que lo componen y su objeto.

Art. 1º El Colegio es una sociedad libre, compuesta de los abogados que quieran inscribirse. Todos los actualmente inscritos, así como los socios de la extinguida Sociedad de Abogados, tienen derecho de continuar en el Colegio, sin más requisito que la manifestacion de su voluntad.

Art. 2º Los individuos del Colegio de Abogados pueden dejar de pertenecer á él cuando así lo deseen, sin más requisito que dar el aviso correspondiente á la Junta Menor; pero el abogado que se separe de la asociación perderá todo derecho á los beneficios de ésta, así como las cantidades que hasta el dia de la separacion hubiere pagado, con arreglo á estos Estatutos.

Art. 3º Los que en lo sucesivo pretendan pertenecer al Colegio, acompañarán á su solicitud:

I. Constancia fehaciente de estar legítimamente autorizados para ejercer la profesión de abogado.

II. Una declaración apoyada por dos individuos del Colegio, acreditando que el aspirante es de buena conducta y moralidad reconocidas.

Presentadas la solicitud y demas documentos antes enumerados, al Secretario del Colegio, se pasarán al Promotor del mismo para que dictamine sobre la aptitud del solicitante para ser matriculado,

en la sesión más inmediata de la Junta Menor, la que declarará des de luego haber lugar á la matrícula, si aparecen cumplidas todas las prevenciones de estos Estatutos.

Con la solicitud de incorporación se exhibirá el importe de los derechos de matrícula, que será devuelto si aquella fuese desechada, y el solicitante protestará desde luego, en la misma solicitud y bajo su palabra de honor, observar fielmente las prevenciones de los Estatutos, y manifestará cuál es la cuota que se asigna.

Art. 4º El Colegio podrá incorporar libremente á los jurisconsultos ó publicistas extranjeros que por sus merecimientos científicos hayan adquirido notoria reputación. La postulación de estos miémbros honorarios, será hecha por diez individuos del Colegio y para reputarla admitida, será necesario el voto de la mayoría absoluta de la Junta General. Los socios honorarios de la extinguida sociedad de abogados, son miembros honorarios del Colegio.

Art. 5º El Colegio tendrá correspondiemtes en los Estados y en el extranjero, y sus nombramientos serán hechos por la Junta Menor.

Cuando hubiere varios miembros correspondientes en alguna localidad, podrán organizar un centro correspondiente, dando el aviso respectivo á la Junta Menor del Colegio.

Los socios correspondientes de la extinguida Sociedad de Abogados, son miembros correspondientes del Colegio.

Art. 6º El Colegio admitirá tambien como miembros adjuntos á los estudiantes de derecho que reunan las siguientes condiciones: I, ser mayores de 18 años; II, tener buena conducta y moralidad, comprobadas con una postulación de dos abogados matriculados en el Colegio.

Los socios alumnos de la extinguida Sociedad de Abogados, son miembros adjuntos del Colegio.

Art. 7º El Colegio de Abogados es una asociación destinada al estudio de las ciencias jurídicas y á los auxilios mútuos de sus miembros.

Art. 8º Los objetos del Colegio son:

I. Estudiar y propagar la ciencia del derecho.

II. Formar con las contribuciones de sus individuos un fondo para socorrerse en los términos que disponen estos Estatutos.

III. Dar su parecer fundado en las consultas que se le hicieren por los Supremos Poderes de la Nación sobre materias jurídicas.

De los funcionarios y empleados, su elección ó nombramiento, duración y calidades.

Art. 9° Habrá un Presidente, ocho vocales, un Promotor, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y un Sub-bibliotecario, electos conforme á estos Estatutos.

Art 10. Los funcionarios del Colegio serán electos por la Junta General y podrán ser reelectos; pero á nadie podrá obligarse á que preste sus servicios en caso de reelección.

Art. 11. La Secretaría y la Tesorería tendrán cada una un escribiente, que será nombrado por el Secretario y Tesorero respectivamente, con aprobación de la Junta Menor.

DEL PRESIDENTE.

Art. 12. Para ser Presidente se necesita ser mejicano, individuo del Colegio y estar expedito en el ejercicio de la profesión. El Presidente durará en sus funciones dos años, y el que fuere electo no podrá excusarse sino por impedimento físico ó moral.

Art. 13. En caso de excusa, deberá ser alegada inmediatamente que se comunique al electo su nombramiento, ante la Junta General, que calificará la excusa acto continuo, y lo que se resolviere, se ejecutará sin excusa.

De los Vocales, Promotor, Secretario, Pro-secretario, Tesorero, Bibliotecario y Sub-bibliotecario

Art. 14. Para ser Vocal, se requiere ser mejicano, individuo del Colegio, estar expedito en el ejercicio de la profesión y haber satisfecho las contribuciones del Colegio hasta el dia de la elección.

Art. 15. Los Vocales durarán en su encargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo los cuatro más antiguos y quedando los cuatro más modernos.

Art. 16. El Promotor deberá tener las calidades requeridas para los vocales.

Art. 17. El Secretario y Pro-secretario deberán reunir las condiciones exigidas á los vocales, durando en el desempeño de sus encargos cuatro años.

Art. 18. Para poder ser electo Bibliotecario y Sub-bibliotecario,

se necesitan los mismos requisitos que para el Secretario y Sub-secretario.

De las obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados.

DEL PRESIDENTE.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir todas las juntas y actos públicos del Colegio.

II. Convocar á junta General ó Menor en las épocas señaladas en los Estatutos ó cuando lo exija algun caso urgente, á su juicio ó al de la Junta Menor.

III. Ordenar los gastos que no pasen de cien pesos; excediendo de esta cantidad hasta mil, los podrá ordenar de acuerdo con la Junta Menor, y los de mayor cuantía con el de la Junta General.

IV. Llevar la voz del Colegio con las autoridades, y mantener la correspondencia con los presidentes de las secciones científicas.

V. Velar por el cumplimiento de los Estatutos, haciendo cuantas propuestas le parezcan oportunas para reformar lo que sea conveniente.

VI. Cuidar de que todos los funcionarios y empleados del Colegio cumplan con las obligaciones que les imponen los Estatutos, consultando con la Junta Menor las providencias que considere necesarias, sin perjuicio de disponer lo conveniente, en los casos de verdadera urgencia, á reserva de dar cuenta á dicha Junta en la primera oportunidad.

VII. Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el desempeño del instituto del Colegio y que no sean de eleccion de la Junta General ó Menor.

DE LOS VOCALES.

Art. 20. El primer Vocal tendrá el carácter de Vice-Presidente del Colegio.

Art. 21. El segundo Vocal será inspector de la Tesorería y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Revisar y glosar las cuentas de la Tesorería.

II. Procurar por los medios que estén á su alcance que se haga con la oportunidad debida la cobranza de las contribuciones que han de pagar los miembros del Colegio.

Art. 22. El tercer Vocal tendrá á su cargo la inspeccion de las labores científicas del Colegio, y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Promover lo que estime conducente para que las obras jurídicas de autores mexicanos sean conocidas en el extranjero, y para que se establezca y sostenga el cambio de producciones científicas.

II. Promover la creación, subsistencia y progreso de las secciones científicas del Colegio, de sus publicaciones y Biblioteca.

III. Promover lo que fuere necesario para que el Colegio adquiera y reciba con oportunidad las leyes federales y las de los Estados, así como las de los países extranjeros.

IV. Emitir su parecer en todo lo relativo al régimen y marcha de las secciones científicas del Colegio.

V. Mantener las relaciones con los individuos correspondientes del Colegio.

VI. Inspeccionar el servicio del periódico oficial del Colegio, promoviendo lo que fuere conducente para su buena administración y para que se publique con la debida regularidad, conteniendo material interesante y variado.

Art. 23. El cuarto Vocal será inspector de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar de que se dé cuenta oportunamente á las Juntas General y Menor de las notas y comunicaciones de que respectivamente deban tener conocimiento.

II. Cuidar de que sean oportunamente contestadas dichas notas y comunicaciones, y de que se haga saber á los interesados el resultado de sus ocursos ó promociones.

Art. 24. El quinto Vocal tendrá á su cargo la inspección del servicio mutualista del Colegio, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Procurar que los socios enfermos reciban con regularidad los auxilios que les corresponden, que se provea oportunamente á los gastos de inhumación de los que fallezcan, y que las familias ó legatarios de los miembros del Colegio reciban, en los casos previstos por los Estatutos, las ministraciones pecuniarias que ellos conceden.

II. Promover lo que sea conveniente para que se provea de defensores á los miembros del Colegio que fueren sometidos á juicio.

III. Consultar á la Junta Menor sobre la oportunidad ó conveniencia de repartos á viudas ó huérfanos de miembros del Colegio, y adquirir datos sobre las personas que teniendo opción á esos repartos, y solicítenlo ó no, los necesiten.

Art. 25. El sexto Vocal cooperará á las tareas del quinto, del que será suplente en los casos de impedimento de éste, ejerciendo, de acuerdo con el mismo, las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 26. El séptimo Vocal tendrá á su cargo el arreglo de aniver-

sarios y festividades del Colegio, así como la inspección del local en que éste establezca sus oficinas.

Art. 27. El octavo Vocal cooperará á las tareas del séptimo, y suplirá, en el ejercicio de sus respectivas funciones, á los demás Vocales en sus faltas ó impedimentos temporales ó permanentes, exceptuándose á aquellos cuyos suplentes estén especialmente designados en estos Estatutos.

Art 28. La distribución de tareas que contienen los artículos anteriores no será obstáculo para que todos los funcionarios del Colegio procuren que éste siga una marcha regular y ordenada en el cumplimiento de sus diferentes misiones.

DEL PROMOTOR.

Art. 29. El Promotor asistirá á las sesiones de las Juntas General y Menor, y pedirá en ellas de palabra ó por escrito lo que estimare conveniente al interés del Colegio, á la ministración de los auxilios que éste dispensa á sus miembros, á la corrección de abusos, cumplimiento y reforma de los Estatutos y sobre la admisión de los individuos que pretendan incorporarse como matriculados ó como adjuntos.

Art. 30. Para los fines expresados, se comunicarán al Promotor todos los acuerdos que dicten las Juntas General y Menor, y el Presidente, con arreglo á los presentes Estatutos, debiendo el mismo Promotor tomar nota de dichos acuerdos en un libro especial.

Art. 31. El Promotor será el representante jurídico del Colegio ante los Tribunales y oficinas, debiendo ministrársele, para el desempeño de esta función, los datos y documentos que solicitare. El Promotor no tendrá derecho de cobrar al Colegio honorarios por los servicios profesionales que le preste; pero se le ministrarán todas las expensas necesarias.

DEL SECRETARIO.

Art. 32. El Secretario del Colegio tiene las siguientes obligaciones:

I. Concurrir á las Juntas Generales y á las sesiones de la Junta Menor.

II. Autorizar con su firma y el sello del Colegio los acuerdos de la Junta General y los de la Menor, así como las disposiciones y órdenes del Presidente.

III. Recibir la correspondencia del Colegio, dar cuenta de ella

al Presidente, recabando el acuerdo correspondiente, y comunicar oportunamente á los interesados el resultado de sus gestiones.

IV. Expedir las copias que se le pidieren y fueren de darse, de las constancias que obren en el Archivo y en los libros del Colegio.

V. Llevar los siguientes libros: 1, de Actas de las Juntas Generales; 2, de Actas de sesiones de la Junta Menor; 3, de Acuerdos del Rector; 4, de Entrada y salida de los negocios, y 5, de Matrículas é Inscripciones.

VI. Formar anualmente dos listas generales de individuos del Colegio, una por órden alfabético y otra por órden de antigüedad, cuidando de que ambas se publiquen en el periódico oficial del Colegio.

Art. 33. El Secretario tendrá á sus inmediatas órdenes á un escribiente, nombrado por él, con aprobacion de la Junta Menor, y que disfrutará el sueldo que ésta le asigne. El Secretario tendrá en todo tiempo la facultad de remover al escribiente.

DEL PRO-SECRETARIO.

Art. 34. El Pro-secretario substituirá al secretario en sus faltas absolutas ó temporales.

DEL TESORERO.

Art. 35. El Tesorero del Colegio será nombrado por la Junta Directiva, desempeñando, bajo la inspeccion del segundo Vocal, las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las cantidades que por derechos de matrícula, cuotas mensuales, cuotas extraordinarias, imposiciones ó préstamos con interés ó por cualquier otro título deban ingresar á los fondos del Colegio.

II. Obsequiar las órdenes de pago que dicte la Junta General, la Menor ó el Presidente, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

III. Rendir cuenta comprobada de sus actos en los casos prevenidos por los Estatutos.

IV. Presentar á la Junta Menor, al término de cada año, una Memoria completa de los ingresos, egresos y existencia en caja.

V. Llevar, con las formalidades legales, los libros en que debe constar la contabilidad del Colegio.

VI. Depositar en el Banco que designe la Junta Menor, los fondos del Colegio.

Art. 36. El Tesorero tendrá á sus inmediatas órdenes á un escri-

biente que nombrará con aprobación de la Junta Menor, quedando facultado para removerlo cuando así lo estimare conveniente. La remuneración del escribiente será fijada por la Junta Menor.

Art. 37 Hecho el nombramiento de Tesorero por la Junta Menor, el Promotor del Colegio y el segundo Vocal promoverán lo conducente para que en el término de un mes otorgue la garantía con que debe caucionar su manejo, y cuyo importe será fijado por la Junta Menor.

La garantía consistirá en fianza idónea, con arreglo á derecho, ó en hipoteca debidamente constituida.

Art. 38. Entre tanto se constituye la garantía á que se refiere el artículo anterior, desempeñará la Tesorería el segundo Vocal.

Art. 39. Trascurrido el plazo de un mes sin que el Tesorero designado haya constituido la garantía que debe prestar, quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer nueva designación.

Art. 40. En los casos de falta absoluta del Tesorero, y mientras se hace nuevo nombramiento, desempeñará sus funciones el segundo Vocal.

Art. 41. La Junta Menor, en vista de los informes que sobre la idoneidad de la garantía ofrecida por el Tesorero, rindan el segundo Vocal y el Promotor, resolverá si la admite ó no.

Art. 42. El Tesorero presentará mensualmente á la Junta Menor el corte de caja del movimiento de caudales en todo el mes, acompañándolo de los comprobantes respectivos. El Corte de caja y piezas anexas, se pasarán al segundo Vocal para que dictamine sobre ellos en la sesión más inmediata de la misma Junta.

Art. 43. La falta de presentación de los cortes de caja y memoria prevenida por estos Estatutos, motivará la suspensión inmediata del Tesorero, suspensión que decretará la Junta Menor en la misma sesión en que debieran haber sido presentados esos documentos.

Art. 44. El Tesorero concurrirá á las sesiones de la Junta Menor, para informar sobre los puntos que aquella señale; pero no tendrá derecho á tomar parte en las votaciones.

Art. 45. El Tesorero disfrutará como honorario el diez por ciento de todo lo que recaude, por cualquier motivo que sea, en el concepto de que, la Junta Menor podrá acordar una gratificación extraordinaria, cuando á su juicio el diez por ciento de las recaudaciones fuere insuficiente para remunerar los trabajos del mismo Tesorero.

De los impedimentos de los funcionarios y empleados y modo de suplir sus faltas.

Art. 46. La falta absoluta de los funcionarios del Colegio, por impedimento ó muerte, se llenará con nueva elección con arreglo á las disposiciones conducentes de estos Estatutos. Las faltas temporales se suplirán de la manera siguiente:

Las del Presidente por el primer Vocal.

Las faltas temporales de los Vocales, serán suplidas como lo disponen los artículos 26 y 28 de estos Estatutos.

Las del Promotor, las suplirá el abogado que designe la Junta Menor.

Las del Secretario, las suplirá el Pro_secretario, y faltando ambos la Junta nombrará un Secretario interino.

Las faltas temporales del Tesorero y Sub_bibliotecario se llenarán por elección de la Junta Menor.

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

Art. 47. Constituyen los fondos del Colegio los siguientes ingresos:

I. Derechos de matrícula, que importan cinco pesos.

II. Importe de las cuotas mensuales ordinarias, cuyo mínimun será de un peso.

III. Importe de la cuota anual.

IV. Intereses ó réditos de los capitales impuestos ó dados en préstamo.

V. Productos del periódico oficial del Colegio y de las demás publicaciones hechas por su cuenta.

VI. Bienes ó cosas que el Colegio adquiera por compra, donación ú otro título cualquiera.

Art. 48. Los ingresos procedentes de la cuota anual no podrán ser destinados más que al objeto que se les asigna en los presentes Estatutos.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 49. Las Juntas generales se compondrán de todos los abogados matriculados residentes en el Distrito Federal, y sus objetos serán los siguientes:

I. Elegir al Presidente y demás funcionarios.

II. Reformar total ó parcialmente los Estatutos.

III. Acordar los gastos extraordinarios que excedan de mil pesos.

IV. Resolver los asuntos que someta á su deliberación la Junta Menor.

Art. 50 Para que haya Junta General deberán concurrir lo menos veinte abogados, á no ser que se trate de verificar elecciones de Presidente ú otros funcionarios del Colegio, en cuyo caso formarán quorum treinta matriculados.

Art. 51. Si el dia señalado para la reunión de la Junta General no asistiere el número de matriculados necesario para abrir la sesión, ésta se reputará aplazada para el octavo dia siguiente, á menos que la Junta Menor disponga otra cosa, y el dia nuevamente señalado, la junta se verificará con el número de abogados inscritos que asista.

Art. 52. Las convocatorias para Junta General, se harán por medio de avisos publicados en el periódico oficial del Colegio y de una circular que expedirá la Secretaría, expresándose el objeto de la Junta.

Art. 53. Se celebrará Junta General siempre que sea necesario reunirla á juicio del Presidente ó de la Junta Menor y cuando fuese solicitada por veinte abogados matriculados.

Art. 54. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente y á falta de éste por el primer Vocal. Si ninguno de éstos asistiere á la Junta, la presidencia recaerá en el decano de los abogados presentes, según la fecha de matrícula.

Art. 55. En todas las discusiones, que no podrán recaer más que sobre los objetos señalados en la convocatoria, se concederá la palabra á los abogados que la soliciten, pudiendo hacer uso de ella hasta por dos veces cada uno de los oradores, á menos que fuere pedida para hechos ó alusiones personales, en cuyo caso será concedida por una vez más. Si el debate recayere sobre dictámen de alguna comisión, el relator de ésta podrá hablar cuantas veces lo estimare conveniente. Agotado el número de oradores inscritos, el Presidente de la Junta preguntará por conducto de la Secretaría si el punto está suficientemente discutido. En caso de respuesta afirmativa, se recogerá la votación, que será siempre económica, á menos que alguno de los concurrentes apoyado por otros tres, pidiese que se haga nominalmente; las resoluciones aprobadas por la mayoría absoluta de los concurrentes, se reputarán adoptadas, á menos que se trate de reforma de los Estatutos ó de la aprobación de gastos que exceda de mil pesos, en cuyo caso, para que haya mayoría será necesario el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

De los escrutinios y elecciones.

Art. 56. Con la correspondiente anticipación y por medio de una circular, se citará á Junta General para el 4º domingo de Enero, con el fin de hacer las elecciones, designándose la hora precisa de la concurrencia y el lugar en que deba verificarse.

Art. 57. Las elecciones principiarán por la del Presidente, siguiendo las de los Vocales y demás funcionarios en el orden que los mencionan estos Estatutos.

Art. 58. Antes de comenzar la votación, se leerán los artículos relativos á elecciones, y cualquiera de los concurrentes podrá poner la tacha de impedimento á alguno de los que hayan de votar. La Junta desde luego resolverá lo que le parezca y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 59. Instalada la asamblea, se procederá desde luego á la elección en escutrinio secreto de tres abogados que formarán comisión encargada de hacer una lista de candidatos para los puestos que deben ser provistos por medio de elección. Electa la comisión referida, se suspenderá la Junta, mientras aquellos proceden á formar la lista de candidatos, y formada que sea, se abrirá de nuevo la sesión de la Junta, dándose cuenta de dicha lista. Los abogados concurrentes tienen derecho á votar por las personas que teniendo las condiciones requeridas para el desempeño de las funciones del colegio, fueren de su agrado, pues, la lista de candidatos formada por la comisión respectiva, tiene por único objeto procurar que la opinión de la Junta se uniforme de algún modo y evitar la dispersión de votos.

Art. 60. Para que se tenga por hecha una elección, se necesita que el candidato reuna la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes, de manera que si en el primer escrutinio no se obtuviere esa mayoría, será repetido, recayendo entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos, hasta que alguno de ellos alcance la mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 61. Concluidas las elecciones, el Presidente saliente pronunciará un discurso, manifestando el estado en que se halla el Colegio, sus fondos y demás objetos de su instituto é indicará las mejoras de que sea susceptible, y las reformas ó variaciones que convenga hacer para el mayor lustre y decoro de la corporación. El Presidente nuevamente electo contestará en términos generales, y prestará la protesta de llenar con el mayor celo y dedicación posibles, los deberes de su oficio.

Art. 62. En seguida se pondrá en posesión al Presidente y á los

funcionarios que se hallaren presentes, y al tomarla, prestarán la protesta de desempeñar bien sus respectivos oficios en utilidad y bien del Colegio, cumplir y guardar estos Estatutos, sin contravenir ni permitir que se contravenga á ellos. Los que no estuvieren presentes, serán instruidos de su nombramiento por nota de la Secretaría, y harán la misma protesta en la primera Junta en que se les dé posesión.

Art. 63. No podrán elegir ni ser elegidos, más que los abogados inscritos que estén al corriente en el pago de las contribuciones que establecen los Estatutos.

DE LA JUNTA MENOR.

Art. 64. La Junta Menor se compone del Presidente, los ocho Vocales, el Promotor, el Secretario y el Tesorero, y sus atribuciones serán las siguientes:

1ª Aprobar las cuentas mensuales de la Tesorería y la anual que ha de presentarse á la Junta General.

2ª Admitir á los individuos que deseen pertenecer al Colegio, previos los requisitos prevenidos en estos Estatutos.

3ª Cuidar de que se haga la recaudación de contribuciones y la cobranza de todos los demás ingresos del Colegio.

4ª Adscribir á cada uno de los abogados matriculados á alguna de las secciones científicas del Colegio, sin perjuicio del derecho de aquellos á escoger la sección á que deseen pertenecer.

5ª Ratificar los nombramientos de los escribientes de la Secretaría y de la Tesorería.

6ª Nombrar al Tesorero del Colegio, señalándole con arreglo á estos Estatutos, la suma por la que debe caucionar su manejo, y calificar la idoneidad y suficiencia de la garantía que ofrezca.

7ª Acordar la convocatoria para Junta General, en los casos en que deba reunirse, con arreglo á estos Estatutos y cuando lo creyere conveniente.

8ª Acordar la ministración de auxilios en la forma y tiempo que previenen estos Estatutos.

Art. 65. La Junta Menor del Colegio resolverá y determinará en todos los asuntos que no estén previstos en estos Estatutos.

Art. 66. Las Juntas Menores ordinarias deberán celebrarse cada mes en el local que designe el Presidente, miéntras el Colegio no tenga edificio propio, y cuando fueren convocadas por el mismo Presidente.

Art. 67. Para que haya Junta Menor bastará la concurrencia del Presidente ó suplente y cuatro Vocales.

Art. 68. El Tesorero asistirá á todas las sesiones de la Junta Menor, y en ellas tendrá voz, en los asuntos relativos á los fondos del Colegio; pero no voto.

DEL COLEGIO COMO ASOCIACIÓN MUTUALISTA.

Art. 69. Siempre que algún miembro del Colegio se halle acusado ó procesado criminalmente, luego que llegue á noticia del Presidente por aviso del interesado ó de cualquier otro modo, nombrará dos individuos que auxilien al acusado en sus recursos y defensa, y áun se encarguen de ésta, si así conviniere al interesado. Este tendrá derecho en todo caso, á designar de entre los abogados matriculados, al ó á los que desee encomendar su defensa.

Art. 70. Todo individuo del Colegio que teniendo dos años de incorporado y estando al corriente en el pago de sus contribuciones sufriere indisposición que le imposibilite para el trabajo, podrá ocurrir al Presidente con la certificación de un facultativo, en solicitud de los auxilios que establecen los presentes Estatutos. La solicitud podrá ser presentada tambien por los deudos del abogado enfermo ó por las personas que le asistan.

Es obligación de todos los individuos del Colegio, cuando llegue á su noticia que alguno de sus consocios se halla en el caso á que este artículo se refiere, dar aviso inmediato al Presidente para que tome las providencias convenientes.

Art. 71. Recibida que sea por el Presidente la noticia á que alude el artículo anterior, nombrará desde luego una comisión de dos matriculados que pase inmediatamente á visitar al enfermo ó impedido para el trabajo, para imponerse de su estado, y con el informe verbal que en el mismo dia dará la comision al 5° Vocal, recabará éste la orden necesaria para que la Tesorería ponga á disposición del enfermo ó imposibilitado, una cantidad igual al doble de la cuota mensual que haya pagado en los dos años anteriores, por espacio de un mes. Si la cuota mensual hubiere variado en el trascurso de los dos años mencionados, el auxilio diario será el doble de la cuota menor que en ese mismo periodo se hubiere satisfecho.

Si el impedimento para el trabajo durase más de treinta días, la ministración diaria, después de esos treinta días, será de una cantidad igual á la cuota referida, durante noventa días. Pasado este término, el auxilio consistirá en un peso diario.

Art. 72. Durante la enfermedad ó el impedimento para el trabajo, visitarán al enfermo ó impedido dos abogados que designará el Presidente y en los días que éste determine, no solo para imponerse del estado del consocio en desgracia, sino para ministrarle los consuelos que permite su situación, y auxiliarlo en alguna grave necesidad muy urgente, que se califique por la Junta Menor, en los términos que ésta acuerde.

Art 73. Cuando fallezca algun individuo del Colégio que tenga dos años por lo menos de matriculado y nada adeude por contribuciones, se ministrará á la persona que él haya designado al efecto en su testamento ó en comunicación ad hoc, dirigida á la Secretaría, la cuarta parte del fondo especial destinado á estos auxilios. La Junta Menor podrá, cuando así lo estime conveniente y no se haya hecho la designación á que se refiere el inciso anterior, acordar que el auxilio de que trata este artículo, se ministre á las deudos ó personas más allegadas del socio que hubiere fallecido. En caso de estar agotado el fondo mencionado, los auxilios que previene este artículo se tomarán de los demás fondos del Colégio, calculándose en cantidad igual á la última que se hubiere ministrado con cargo al fondo especial.

Art. 74. Para optar á estos auxilios, los interesados del difunto dirigirán la solicitud correspondiente á la Junta Menor, y ésta acordará lo que proceda en vista del dictámen del quinto Vocal y del pedimento del Promotor, quienes recabarán todos los datos que estimen conducentes para persuadirse de que los peticionarios tienen derecho á reclamar el auxilio de que se trata.

En caso de que el abogado matriculado hubiere comunicado á la Secretaría el nombre de la persona que á su muerte haya de recibir dicho auxilio, si ésta no ocurriere á reclamarlo en el término de un mes, contado desde el fallecimiento de aquel, la misma Secretaría participará al designádo la voluntad del causante.

Art. 75. Cuando fallezca alguno de los matriculados ó adjuntos, el Presidente dispondrá que se ministren cien pesos para los gastos de inhumación y funerales, si á su juicio fuere conveniente acordar ese auxilio ó dispusiere su ministración la Junta Menor.

Es obligación de los Vocales quinto y sexto promover lo que corresponda, á efecto de que el auxilio de que trata este artículo, sea ministrado con la debida oportunidad. Con este fin, dichos Vocales tendrán derecho á pedir que se convoque inmediatamente á la Junta Menor.

Art. 76. Para la formación del fondo á que se refiere el art. 73, todos los abogados matriculados contribuirán con una cuota anual

de cinco pesos, cuya recaudación se hará por mitad, cada seis meses, ó en una sola vez, á voluntad del contribuyente.

Art. 77. El fondo formado con estas contribuciones no podrá ser destinado á otro objeto diferente del señalado en el art. 73.

Art. 78. Siempre que el estado de los fondos del Colegio lo permita, á juicio de la Junta Menor, se podrán hacer préstamos á los abogados matriculados que tengan más de dos años de serlo, y con sujeción á las siguientes condiciones: 1ª El préstamo no podrá exceder de mil pesos; 2ª el plazo del préstamo no será mayor de seis meses; 3ª el interés, que se pagará adelantado, no podrá exceder de ocho por ciento anual; 4ª no se concederá prórroga sino mediante el reembolso de la mitad de la suma recibida en préstamo, y el nuevo plazo no pasará de otros seis meses.

El abogado matriculado que solicite un préstamo, deberá dirigir la solicitud correspondiente á la Junta Menor, designando á la persona ó personas que estén dispuestas á obligarse solidaria y mancomunadamente con él, para garantizar el pago. Los garantes serán miembros del Colegio y la calificación de su idoneidad queda exclusivamente reservada á la Junta Menor, cuyas deliberaciones en esta clase de asuntos, se tomarán por escrutinio secreto, siendo necesario para que se repute admitida la caución ofrecida, el voto de seis miembros, cuando menos, de dicha Junta.

Art. 79. En vista del balance anual que presentará la Tesorería á fines de Noviembre de cada año, la Junta Menor podrá acordar repartos extraordinarios á las viudas ó huérfanos menores de edad ó mujeres que no hayan casádose, de los individuos que hayan estado matriculados en el Colegio, cuando los interesados soliciten tales auxilios y fueren de dárseles, á juicio de la mencionada Junta Menor.

Art. 80. Para tener derecho á los auxilios que conceden estos Estatutos, es condición indispensable que el abogado que los solicite, tenga dos años de matriculado en el Colegio y que esté al corriente en el pago de todas sus contribuciones.

Art. 81. La obligación de pagar esas contribuciones se suspenderá en todos los casos en que el abogado matriculado estuviere recibiendo los auxilios á que se refieren estos Estatutos.

DEL COLEGIO COMO ASOCIACIÓN CIENTÍFICA.

Art. 82. Como Asociación Científica, el Colegio, además de los objetos que señala el art. 8º, procurará empeñosamente llenar los siguientes:

1. El establecimiento de una publicación periódica dedicada á la ciencia del Derecho y en la cual jamás se permitirá la inserción de artículo alguno relativo á materias políticas ó religiosas.

2. La formación de una Biblioteca propia, donde puedan ocurrir los abogados matriculados para consultar sus dudas y hacer el estudio que les convenga.

3. La celebración de certámenes anuales para otorgar una recompensa al autor, sea ó no miembro del Colegio, del mejor trabajo, á juicio del jurado respectivo, sobre el tema ó materia que al efecto se designen.

4. La celebración de dos conferencias públicas, por lo menos cada año, sobre los puntos ó cuestiones que sean señalados al efecto.

5. El establecimiento de cursos públicos de ciencias sociales, siempre que haya abogados que estén dispuestos á darlos, y que la Junta Menor crea que no hay inconveniente en abrirlos.

Art. 83. Reglamentos especiales que expedirá la Junta Menor y que podrá variar cuando lo estime conveniente, determinarán la forma, condiciones, etc., del periódico oficial de la Corporación.

Art. 84. La misma Junta Menor expedirá, pudiendo variarlo cuando así fuere necesario, el reglamento de certámenes anuales, fijando las condiciones de admisión, cuantía de los premios y constitución de jurados calificadores.

Art. 85. La Junta Menor reglamentará la celebración de las conferencias públicas, pudiendo modificar sus disposiciones á este respecto, cuando lo estime conveniente.

Art. 86. Siempre que el estado de lo fondos del Colegio lo permita, á juicio de la Junta Menor, se podrá asignar una remuneración que no sea menor de seiscientos pesos, al abogado que con la competente autorización de la misma Junta, abra un curso anual sobre cualquiera de los ramos del derecho ó ciencias morales y políticas con él relacionadas. Dicha remuneración será satisfecha al concluir el curso, que no podrá durar más de un año ni constar de ménos de treinta lecciones públicas.

Art. 87. Las lecciones de los cursos se reputarán propiedad del Colegio, que podrá ordenar por su cuenta y riesgo la publicación respectiva, ó cederla con ó sin condiciones, á juicio de la Junta Menor, al profesor del curso.

De la misma propiedad disfrutará el Colegio sobre los discursos pronunciados en las conferencias.

Art. 88. Para la distribución de las labores científicas del Colegio, habrá diez comisiones que se denominarán de "Derecho Internacional," "Derecho Constitucional," "Derecho Administrativo," "Dere-

cho Penal," "Derecho Civil," "Derecho Comercial," "Derecho Militar," "Legislación de Minas," "Medicina Legal" y "Literatura Forense."

El abogado que desee matricularse, al presentar la solicitud respectiva, manifestará en cuál de las referidas secciones ha de ser inscrito, y la Junta Menor, al admitir al peticionario, podrá adscribirlo á cualquiera de dichas secciones, sin perjuicio de que quede incorporado á la que haya elegido.

Art. 89. La Junta Menor podrá, cuando así lo estime conveniente, nombrar comisiones científicas especiales, para que estudien y dictaminen sobre los puntos que se considere útil someterles.

Art. 90. Las secciones científicas eligirán cada una sus respectivos Presidente y Secretario. Estos cargos se considerarán como altamente honoríficos y los designados tendrán el carácter de perpétuos.

Art. 91. Las secciones científicas se reunirán cuando menos cada mes, en los dias que señale su Presidente, y se instalarán con el número de inscritos que concurra, siendo presididos por el decano de éstos, en caso de ausencia del Presidente nato. A falta del Secretario desempeñará sus funciones el inscrito más moderno de los concurrentes.

Art. 92. Son atribuciones de las secciones científicas: 1ª Responder á las consultas que sobre materia legal les dirijan los particulares, sean ó no socios, por conducto de la Junta Menor ó del Rector; 2ª dictaminar sobre los puntos que sometieren á su estudio las Juntas General y Menor; 3ª desempeñar los demás trabajos científicos que les encomiende el Colegio ó la Junta Menor.

Art. 93. Las secciones científicas estarán bajo la inspección inmediata del tercer Vocal, quien tendrá las facultades más amplias para disponer, cuando fuere necesario, para procurar que las secciones se instalen oportunamente, funcionen y se reunan con puntualidad, y dictaminen á la mayor brevedad posible sobre los puntos que les sean sometidos.

Art. 94. Las secciones científicas tendrán derecho á remitir para su publicación en el periódico del Colegio, los trabajos, estudios ó disertaciones que en su concepto deban ser publicados.

Art. 95. Siempre que la Junta Menor lo acuerde, ó lo disponga la General, las secciones científicas del Colegio serán convocadas á sesión plena, para que, con las formalidades que establecerá un reglamento especial que formará la primera de dichas Juntas, pudiendo variarlo ó modificarlo libremente, resuelva sobre los puntos ó consultas que sean sometidos á su decisión.

Las deliberaciones de la reunion plena de las secciones científicas,

expresarán el parecer del Colegio, y serán publicadas con todos los documentos anexos, en el periódico oficial de la Corporación.

Art. 96. En todo caso se reputarán sometidas á la decisión de la reunión plena de las secciones científicas, las consultas que los poderes de la Unión ó de los Estados hagan al Colegio.

DEL CONSEJO DE DISCIPLINA.

Art. 97. Forman el Consejo de Disciplina del Colegio todos los abogados que conservando el ejercicio de sus derechos, con arreglo á estos Estatutos, hayan desempeñado las funciones de Rector ó Presidente, Consiliarios ó Vocales, Promotor, Secretario y Bibliotecario.

Los presidentes de las secciones científicas formarán parte tambien del mismo Consejo.

Art. 98. Cuando los abogados que hubieren desempeñado los cargos que expresa el primer inciso del artículo anterior, fueren menos de cinco, la Junta nombrará en escrutinio secreto los que fueren necesarios para completar el número de once, que con los individuos presidentes de las secciones científicas, han de formar el Consejo de disciplina del Colegio.

Art. 99. Las sesiones del Consejo de disciplina serán presididas por el decano de sus miembros presentes, y sus deliberaciones serán refrendadas por el Secretario del Colegio.

Art 100. El Consejo se reunirá cada vez que lo acuerde la Junta Menor, bien sea de oficio ó á instancia de parte.

Art. 101. El Consejo tiene la misión de velar por el decoro y la moderación en el ejercicio de la profesión de abogado, y con ese fin tendrá á su disposición los siguientes medios correctivos: 1°, la advertencia privada: 2°, la censura pública; 3°, la expulsión.

Art. 102. Siempre que por queja de parte ó de oficio acuerde la Junta Menor la reunion del Consejo de disciplina, se citará á los miembros de dicho Consejo con ocho dias de anticipación. Reunido el Consejo, se le dará cuenta de la queja presentada contra alguno de los individuos del Colegio, y en vista de ella y en escrutinio secreto, decidirá por mayoría absoluta de votos si ha lugar á instruir averiguación ó si de plano se desecha la querella.

Art. 103. En el primer caso, el Consejo nombrará, á mayoría de votos, á aquel de sus miembros que ha de desempeñar las funciones de fiscal instructor.

Art. 104. El designado oirá al quejoso ó se impondrá de los motivos por los que la Junta Menor hubiere acordado de oficio la reu-

nión del Consejo y al abogado contra quien se hubiere propuesto la queja y lo consignará todo en un expediente formado al efecto, con el cual se dará cuenta al mismo Consejo convocado por el Presidente.

Art. 105. El dia señalado para la reunión del Consejo se dará lectura al expediente instructivo y á la exposición que por escrito podrá presentar en su defensa el abogado matriculado contra el cual se hubiere presentado la queja, y en seguida, en escrutinio secreto, el Consejo decidirá: 1° si ha lugar á imponer alguna corrección; 2°, cuál será esta.

Todas las decisiones del Consejo, aun cuando fueren dictadas por unanimidad, serán proclamadas como si lo hubiesen sido por mayoría de votos.

Art. 106. La expulsión solamente podrá ser decretada cuando el abogado contra quien se hubiere presentado queja, haya sido condenado por sentencia ejecutoria á pena que exceda de seis meses de prisión.

Al efecto, si el abogado inculpado estuvieré sometido á un proceso, el Consejo de disciplina no se reunirá sino hasta que dicho proceso esté concluido.

Art. 107. El abogado á quien se hubiere impuesto alguna corrección disciplinaria, podrá pedir el alzamiento de la misma, y sobre su instancia resolverá sin ulterior recurso el mismo Consejo.

Art. 108. El abogado á quien se impusiere la pena de expulsión, perderá todos los derechos y beneficios que otorgan los Estatutos, y no podrá reclamar la devolución de las contribuciones que hubiere satisfecho.

Art. 109. El Consejo acordará, si lo estima conveniente, la publicación en el periódico del Colegio, de la censura pública ó de la expulsión decretada por él.

9/27/24



